

SECRETARÍA JURÍDICA
Alcaldía de CajicáProceso N° 015 de 2015
Ocupación y/o intervención de espacio público**"LA CULTURA DE LA LEGALIDAD, NUESTRO COMPROMISO Y EL DE TODOS"****ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ**
SECRETARÍA JURÍDICA**NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO**

Que dentro del proceso administrativo sancionatorio tramitado por posible infracción a las normas urbanísticas por ocupación y/o intervención de espacio público N° 015 de 2015, se emitió Resolución Administrativa N° 018 del 14 de enero de 2019 "La cual resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 219 del 14 de junio de 2018 proferida dentro del Proceso N° 015 de 2015 por infracción a la norma urbanística por intervención del espacio público". Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si no pudiese hacerse la notificación personal, esta se hará por medio de AVISO y se remitirá al destinatario copia íntegra del acto administrativo a notificar, y/o se publicará en la página electrónica de la entidad y, en un lugar de acceso al público por el mismo término de cinco (5) días hábiles, en ese orden:

El presente AVISO para notificar a la Abogada **EDITH JOHANNA VARGAS PEÑA** identificada con cédula de ciudadanía N° 52.802.770 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional N° 163.999 del C.S.J. en calidad de apoderada judicial de la señora **LUISA FERNANDA MORENO PINTO** y el señor **JUAN EVANGELISTA MORENO VÁSQUEZ** dentro del proceso administrativo sancionatorio N° 015 de 2015.

Que sobre el acto administrativo que se notifica mediante este aviso, se informa lo siguiente:

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 018 DEL 14 DE ENERO DE 2019 "La cual resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 219 del 14 de junio de 2018 proferida dentro del Proceso N° 015 de 2015 por infracción a la norma urbanística por intervención del espacio público"

DIRECCIÓN: CARRERA 6 N° 14 – 98, OFICINA 1304, BOGOTÁ D.C.

FUNCIONARIO COMPETENTE QUE EXPIDE: Ing. ORLANDO DÍAZ CANASTO – ALCALDE DE CAJICÁ

RECURSO: Contra la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 018 DEL 14 DE ENERO DE 2019 "La cual resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 219 del 14 de junio de 2018 proferida dentro del Proceso N° 015 de 2015 por infracción a la norma urbanística por intervención del espacio público" no proceden





SECRETARÍA JURÍDICA
Alcaldía de Cajicá

Proceso N° 015 de 2015
Ocupación y/o intervención de espacio público

recursos conforme a lo establecido en el artículo 74 y 75 del CPACA (Ley 1437 de 2011).

Se hace costar, que una vez entregado el AVISO y sus Anexos, se presume el efecto de notificación a partir del día siguiente de su entrega o se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, el cual estará publicado por el termino de cinco (05) días conforme lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.


JUAN RICARDO ALFONSO ROJAS
Secretario Jurídico

"Continuamos este nuevo año laborando, con el fin de fortalecer la cultura de la legalidad Nuestro Compromiso"

Proyectó: Lilian Catherine Bello Sarmiento -- Profesional Universitario S.J.U.C.
Revisó: Juan Ricardo Alfonso Rojas - Secretario Jurídico
Expediente N° 015 de 2015
Anexos: Copia de la Resolución Administrativa N° 018 del 14 de enero de 2019 (6 Fotos)

RECIBIDO

FECHA: _____
NOMBRE: _____
C.C.: _____
FIRMA: _____



Teléfono: PBX (57+1) 8795356 - (57+1) 8837077 PBX (57+1) 8795356 -
Dirección: Calle 2A No. 4-07 CAJICA - CUNDINAMARCA - COLOMBIA Código postal: 250240

E S T A M O S
C U M P L I E N D O
Y O E S T A M O S
V I V I E N D O
CAJICÁ
NUESTRO
COMPROMISO



SECRETARÍA JURÍDICA
Alcaldía de Cajicá

Proceso N° 015 de 2015
Ocupación y/o intervención de espacio público

“LA CULTURA DE LA LEGALIDAD, NUESTRO COMPROMISO Y EL DE TODOS”

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ
SECRETARÍA JURÍDICA

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO

Que dentro del proceso administrativo sancionatorio tramitado por posible Infracción a las normas urbanísticas por ocupación y/o intervención de espacio público N° 015 de 2015, se emitió Resolución Administrativa N° 018 del 14 de enero de 2019 “La cual resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 219 del 14 de junio de 2018 proferida dentro del Proceso N° 015 de 2015 por infracción a la norma urbanística por intervención del espacio público”. Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si no pudiese hacerse la notificación personal, esta se hará por medio de AVISO y se remitirá al destinatario copia íntegra del acto administrativo a notificar, y/o se publicará en la página electrónica de la entidad y, en un lugar de acceso al público por el mismo término de cinco (5) días hábiles, en ese orden:

El presente AVISO para notificar a la Abogada EDITH JOHANNA VARGAS PEÑA identificada con cédula de ciudadanía N° 52.802.770 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional N° 163.999 del C.S.J. en calidad de apoderada judicial de la señora LUISA FERNANDA MORENO PINTO y el señor JUAN EVANGELISTA MORENO VÁSQUEZ dentro del proceso administrativo sancionatorio N° 015 de 2015.

Que sobre el acto administrativo que se notifica mediante este aviso, se informa lo siguiente:

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 018 DEL 14 DE ENERO DE 2019 “La cual resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 219 del 14 de junio de 2018 proferida dentro del Proceso N° 015 de 2015 por infracción a la norma urbanística por intervención del espacio público”

DIRECCIÓN: CARRERA 6 N° 14 – 98, OFICINA 1304, BOGOTÁ D.C.

FUNCIONARIO COMPETENTE QUE EXPIDE: Ing. ORLANDO DÍAZ CANASTO – ALCALDE DE CAJICÁ

RECURSO: Contra la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 018 DEL 14 DE ENERO DE 2019 “La cual resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 219 del 14 de junio de 2018 proferida dentro del Proceso N° 015 de 2015 por infracción a la norma urbanística por intervención del espacio público” no proceden





SECRETARÍA JURÍDICA
Alcaldía de Cajicá

Proceso N° 015 de 2015
Ocupación y/o intervención de espacio público

recursos conforme a lo establecido en el artículo 74 y 75 del CPACA (Ley 1437 de 2011).

Se hace costar, que una vez entregado el AVISO y sus Anexos, se presume el efecto de notificación a partir del día siguiente de su entrega o se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, el cual estará publicado por el termino de cinco (05) días conforme lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

[Handwritten signature in green ink]
JUAN RICARDO ALFONSO ROJAS
Secretario Jurídico

"Continuamos este nuevo año laborando, con el fin de fortalecer la cultura de la legalidad Nuestro Compromiso"

Proyectó: Lilian Catherine Bello Sarmiento - Profesional Universitario S.J.U.
Revisó: Juan Ricardo Alfonso Rojas - Secretario Jurídico
Expediente N° 015 de 2015
Anaxos: Copia de la Resolución Administrativa N° 018 del 14 de enero de 2019 (6 Folios)

RECIBIDO

FECHA: _____
NOMBRE: _____
C.C.: _____
FIRMA: _____



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 018
(4 ENE 2019)

LA CUAL RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 219 DEL 14 DE JUNIO DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO N° 015 DE 2015 POR INFRACCIÓN A LA NORMA URBANÍSTICA POR INTERVENCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO

EL SEÑOR ALCALDE DE CAJICÁ

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 388 de 1997 modificada por la Ley 810 de 2003, el Acuerdo N° 016 de 2014, procede a resolver el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución N° 219 del 14 de junio de 2018 proferida dentro del Proceso N° 015 de 2015, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Que con auto de fecha diez (10) de septiembre de 2015 se ordenó dar apertura a etapa de averiguación preliminar contra indeterminados y/o el señor Juan Moreno, atendiendo el informe técnico emitido por la Secretaría de Planeación de Cajicá el 26 de agosto de 2015, mediante el cual se pone en conocimiento sobre la intervención de espacio público con la realización de un relleno en concreto en el andén adyacente a la vía, frente del predio ubicado en la Carrera 6 N° 2 – 52 en el Municipio de Cajicá. Auto notificado personalmente al Personero de Cajicá el 22 de septiembre de 2015 y al señor Juan Evangelista Moreno Vásquez el primero (01) de diciembre de 2015.

Que en diligencia de Inspección ocular practicada el once (11) de diciembre de 2015 y once (11) de marzo de 2016 se pudo verificar que continua la intervención del espacio público registrada en la Secretaría de Planeación de Cajicá el 26 de agosto de 2015 motivo por el cual el día cuatro (4) de abril de 2016 se emitió auto mediante el cual se formularon cargos contra el señor **JUAN EVANGELISTA MORENO VÁSQUEZ** por la intervención de zonas de espacio público sin la respectiva licencia en el predio ubicado en la Carrera 6 N° 2 – 52 en el Municipio de Cajicá, se concedió el término de quince (15) días establecido en la ley para presentar descargos, solicitar y aportar pruebas a las diligencias, así mismo se dispuso oficiar a la Secretaría de Planeación para que informaran el nombre del propietario del predio objeto de las diligencias con el objeto de ser vinculado al proceso.

Que una vez surtidas las etapas procesales contempladas en los artículos 57 al 52 de la Ley 1437 de 2011, fue proferida la Resolución Administrativa N° 219 de fecha 14 de junio de 2018 mediante la cual se resolvió declarar infractores a las normas urbanísticas por intervención de zonas de espacio público sin la respectiva licencia al señor **JUAN EVANGELISTA MORENO VÁSQUEZ** identificado con cédula de



ESTAMOS
CUMPLIENDO
Y LO ESTAMOS
VIVIENDO

CAJICÁ
NUESTRO
COMPROMISO



DESPACHO DEL ALCALDE
Alcaldía de Cajicá

Proceso N° 015 de 2015

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 015
(14 ENE 2019)

ciudadanía N° 17.147.408 y la señora LUISA FERNANDA MORENO PINTO identificada con cédula de ciudadanía N° 52.388.954 y se impuso multa por valor de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$13.432.547,58), así mismo se desvinculó del proceso administrativo sancionatorio a la señora CECILIA DUARTE DE GOYENECHÉ quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía N° 20.004.325 debido a su fallecimiento acaecido el 14 de junio del año 2014.

Que la Abogada EDITH JOHANA VARGAS PEÑA identificada con cédula de ciudadanía N° 52.802.770 expedida en Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional N° 163.999 del C.S.J actuando en calidad de apoderada judicial de la señora LUISA FERNANDA MORENO PINTO identificada con cédula de ciudadanía N° 52.388.954 y del JUAN EVANGELISTA MORENO VÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 17.147.408 conforme al poder allegado el día 16 de abril de 2018 radicado con el N° 3935, el día 25 de julio de 2018 presentó recurso de reposición contra la Resolución de Reposición contra la Resolución N° 219 del 14 de junio de 2018 proferida dentro del Proceso N° 015 de 2015 en los siguientes términos:

"(...) Si bien es cierto la suscrita apoderada autorizó la notificación vía correo electrónico, también lo es, que no recibí el correo y como bien lo advertía el mismo, de acuerdo a impresión entregada el 10 de julio de 2018 no acuse el recibido del mensaje; y en razón a que la Secretaría Jurídica no recibió la confirmación de la recepción del correo, como bien lo solicitó en el correo, con el fin de garantizar el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política debió acudir a la notificación por aviso, si son de recibo los argumentos expuestos me permito presentar recurso de reposición contra la Resolución 239 de 14 de julio de 2018.

El acto administrativo al cual se hace referencia en su parte considerativa estableció que los señores Juan Moreno y Luisa Moreno incurrieron en infracción urbanística por haber intervenido el andén para el ingreso al parqueadero aproximadamente en el año 2012, sin embargo, con relación a la licencia de construcción otorgada mediante Resolución 1313 de 2011 por la Alcaldía de Cajicá Gerencia de Planeación e Infraestructura, no se pronunció, ni la tuvo en cuenta a la hora de evaluar las pruebas del expediente.

Así mismo el Despacho hace caso omiso a las diferentes solicitudes que realizó la señora Luisa Fernanda Moreno a la Alcaldía, con el ánimo de arreglar el andén con las mismas especificaciones que se encontraba antes del arreglo realizado por el señor Juan Moreno, para que los vehículos que acceden al parqueadero lo pudiesen hacer a lo cual la señora Moreno nunca obtuvo una respuesta acertada ni oportuna por los funcionarios de la Alcaldía de Cajicá, lo que también motivo que mi



ESTAMOS
CUMPLIENDO
Y ESTAMOS
VIVIENDO

CAJICÁ
NUESTRO
COMPROMISO

DESPACHO DEL ALCALDE
Alcaldía de Cajicá

Proceso N° 015 de 2015

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 018
(13 ENE 2019)

poderdante radicaré una queja, de la que tampoco obtuvo respuesta, de todos estos documentos no se hizo mención a la hora de imponer una sanción.

El auto de formulación de cargos carece de precisión clara de los hechos que fueron objeto de indagación preliminar, en el sentido que no establece la fecha de la ocurrencia de los hechos, que en el presente caso es de vital importancia por cuanto establecería la oportunidad legal para la administración de realizar la investigación en comento. Así mismo citan las normas presuntamente vulneradas por mis prohijados, sin que ninguna enmarque la presunta conducta y por lo tanto tampoco las sanciones que serían impuestas en caso de que se encontraron responsables de los hechos aquí investigados.

Se reponga el acto administrativo contenido en la Resolución 219 del 14 de junio de 2018 y en su lugar se declare la caducidad de la presente acción”.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión, la revoque, o la reforme; por tanto, y con soporte en tales premisas hemos de analizar lo sucedido en el presente caso a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.

I. DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

La Ley 1437 de 2011 señala en sus artículos 67 y 69 los términos en los cuales debe realizarse la notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto, además incorporó un capítulo completo denominado “Utilización de medios electrónicos en el procedimiento administrativo”, dentro de cual, en su artículo 56 establece la opción de notificación electrónica. Esta norma faculta a las autoridades para notificar sus actos empleando medios electrónicos, pero con el requisito previo de que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Teniendo en cuenta la posibilidad señalada en la Ley 1437 de 2011, el día 30 de abril de 2018 la Abogada **EDITH JOHANA VARGAS PEÑA** suscribió la autorización para realizar la notificación electrónica de los actos administrativos proferidos por la Secretaría Jurídica de Cajicá dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio N° 015 de 2015 al correo electrónico johanana21@hotmail.com.

En consecuencia, la Secretaría Jurídica de Cajicá procedió a notificar electrónicamente a la Abogada **EDITH JOHANA VARGAS PEÑA** la Resolución Administrativa N° 219 de fecha 14 de junio de 2018 “La cual resuelve un proceso



**ESTAMOS
CUMPLIENDO
Y LO ESTAMOS
VIVIENDO**

**CAJICÁ
NUESTRO
COMPROMISO**

DESPACHO DEL ALCALDE
Alcaldía de Cajicá

Proceso N° 015 de 2015

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 018

(14 ENE 2019)

tramitado por intervención del Espacio Público en el Municipio de Cajicá" remitiendo el día 15 de junio de 2015 al correo electrónico johanana21@hotmail.com en formato PDF el acto administrativo proferido dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio N° 015 de 2015.

Que la Abogada **EDITH JOHANA VARGAS PEÑA** no acusó recibo de la notificación electrónica del mencionado acto administrativo como así lo manifiesta en su escrito, sin embargo para este Despacho no es clara esta situación, por cuanto el día 10 de julio de 2018 la Abogada **EDITH JOHANA VARGAS PEÑA** se acercó de manera personal a las instalaciones de la Secretaría Jurídica solicitando información del estado del proceso y confirmó que el correo electrónico johanana21@hotmail.com al cual se remitió el acto administrativo proferido dentro de las presentes diligencias con el objeto de ser notificado, era correcto.

Frente a la validez de la notificación electrónica el Consejo de Estado planteo la siguiente posición: (...) *para que la notificación electrónica se considere válidamente realizada se deben cumplir los siguientes requisitos: 1. Que el administrado haya aceptado en forma expresa este medio de notificación, de forma tal que no exista duda de su aquiescencia. 2. Que durante el desarrollo de la actuación administrativa no haya solicitado otra forma de notificación, y 3. Que la administración certifique el acuse de recibo del mensaje electrónico, para efectos de establecer la fecha y hora en la cual el administrado tuvo acceso al acto administrativo*"¹

Con base en los requisitos establecidos por el Consejo de Estado para que la notificación electrónica se considera válida, y teniendo en cuenta que la abogada **EDITH JOHANA VARGAS PEÑA** no acusó recibo de la notificación electrónica de la Resolución Administrativa N° 219 de fecha 14 de junio de 2018 enviada al correo electrónico johanana21@hotmail.com autorizado, la Secretaría Jurídica de Cajicá con el objeto de dar cumplimiento al derecho constitucional del debido proceso, y los principios que rigen las actuaciones administrativas acepta el recurso de reposición presentado el día 25 de julio de 2015 estando dentro del término establecido en la ley para interponerlo, teniendo como fecha de notificación del acto administrativo proferido dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio N° 015 de 2015 el día 10 de julio de 2018, sin embargo deja de presente que las actuaciones de las partes dentro del proceso debe ser en todo momento bajo los postulados de la Buena Fe.

II. DEL AUTO DE CARGOS

El artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, establece que las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier

¹ Concepto Sala de Consulta C.E. 00210 de 2017 Consejo de Estado -Sala de Consulta y Servicio Civil
Fecha de Expedición: 04 de abril de 2017



**ESTAMOS
CUMPLIENDO
Y ESTAMOS
VIVIENDO
CAJICÁ
NUESTRO
COMPROMISO**



DESPACHO DEL ALCALDE
Alcaldía de Cajicá

Proceso N° 015 de 2015

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 018

(14 ENE 2019)

persona, así mismo cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado, una vez concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes el cual deberá ser notificado personalmente a los investigados, indicando que contra esta decisión no procede recurso alguno.

Con base en lo anterior, y en la inconformidad mencionada en el recurso de alzada sobre el auto de cargos nos permitimos indicar lo siguiente:

Mediante auto de fecha cuatro (04) de abril de 2016 proferido por el Alcalde de Cajicá se formularon cargos contra el señor **JUAN EVANGELISTA MORENO VÁSQUEZ** por la intervención (relleno en concreto) de la zona de espacio público (andén) sin la respectiva licencia urbanística en el predio ubicado en la Carrera 6 N° 2-52 en el Municipio de Cajicá, considerando en primer lugar el informe técnico realizado el 26 de agosto de 2018 y remitido por la Secretaría de Planeación el día cuatro (04) de septiembre de 2015 mediante el memorando N° **AMC-MSP-0563-2015**, en segundo lugar la averiguación preliminar adelantada en la cual se realizó diligencia de inspección ocular al predio objeto de las diligencias el día 11 de diciembre de 2015, así mismo con oficio N° **AMC-SDG-057** de fecha 14 de enero de 2016 se envió requerimiento al señor **MORENO VÁSQUEZ** solicitando adecuar las cosas al estado en que estaban antes de la intervención realizada, so pena de imponer sanciones respectivas, posteriormente se realizó una diligencia de inspección ocular el día 11 de marzo de 2016 en la cual se verificó que la infracción persistía.

El auto de cargos, señalo las normas legales que se estaban contraviniendo con la intervención (relleno en concreto) de la zona de espacio público (andén) sin la respectiva licencia urbanística en el predio ubicado en la Carrera 6 N° 2-52 en el Municipio de Cajicá, esto es el artículo 5 y 6 de la Ley 9 de 1989, artículos 2 y 12 del Decreto 1469 de 2010 y los artículos 1,2 y 4 de la Ley 810 de 2003.

En consecuencia, se tiene que los hechos que dieron lugar para la apertura de la etapa procesal de indagación preliminar son los registrados en el informe técnico realizado el 26 de agosto de 2018 y remitido por la Secretaria de Planeación el día cuatro (04) de septiembre de 2015 mediante el memorando N° **AMC-MSP-0563-2015** esto es la intervención (relleno en concreto) de la zona de espacio público (andén) sin la respectiva licencia urbanística en el predio ubicado en la Carrera 6 N° 2-52 en el Municipio de Cajicá, infracción que da lugar a la aplicación de las



ESTAMOS
CUMPLIENDO
Y LO ESTAMOS
VIVIENDO

CAJICÁ
NUESTRO
COMPROMISO



DESPACHO DEL ALCALDE
Alcaldía de Cajicá

Proceso N° 015 de 2015

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 018
(14 ENE 2019)

sanciones señaladas en el artículo segundo de la Ley 810 de 2003, como así se menciona en el auto de cargos.

Por lo expuesto, considera este Despacho que no hay lugar a la objeción presentada por la apoderada, por cuanto el auto de formulación de cargos de fecha cuatro (04) de abril de 2016 cumple con los parámetros establecidos en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

III. DE LA INFRACCIÓN URBANÍSTICA

Es preciso establecer que la infracción a la norma urbanística se configura cuando se adelantan actuaciones de construcción en cualquiera de sus modalidades, sin la obtención previa de los conceptos, permisos o licencias que la ley exige, o cuando la obra realizada no se ajusta a lo autorizado por la autoridad municipal competente, lo que da lugar a la imposición de medidas correctivas y sanciones.

Así las cosas, se hace necesario en primer lugar mencionar el artículo 103 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 1 de la Ley 810 de 2003, el cual establece en los siguientes términos, que se entiende por infracción urbanística:

"Artículo 103. Infracciones urbanísticas. Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas.

Se considera igualmente infracción urbanística, la localización de establecimientos comerciales, industriales, institucionales y de servicios en contravención a las normas de usos del suelo, lo mismo que el encerramiento, la intervención o la ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, sin la respectiva licencia. (Subrayado nuestro)

Al respecto, el Decreto 1077 de 2015 desarrolla el tema concerniente al espacio público, así:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.8 Ocupación de bienes de uso público. La ocupación en forma permanente de los parques públicos, zonas verdes y demás bienes de uso público, el encerramiento sin la debida autorización de las autoridades municipales o distrital, la realización de intervenciones en áreas que formen parte del espacio público, sin la debida licencia o contraviniéndola y la ocupación temporal o



ESTAMOS
CUMPLIENDO
Y ESTAMOS
VIVIENDO

CAJICÁ
NUESTRO
COMPROMISO

DESPACHO DEL ALCALDE
Alcaldía de Cajicá

Proceso N° 015 de 2015

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 018
(4 ENE 2019)

permanente del espacio público con cualquier tipo de amoblamiento o instalaciones dará lugar a la imposición de las sanciones urbanísticas que señala el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 de la Ley 810 de 2003. (subrayado fuera de texto)

Que el Decreto 1469 de 2010, en su artículo 2 indica las clases de Licencia Urbanística:

"Clases de licencias. Las licencias urbanísticas serán de:

1. Urbanización.
2. Parcelación.
3. Subdivisión.
4. Construcción.
5. Intervención y ocupación del espacio público. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que de la misma forma tenemos la definición de esta clase de Licencia en el Artículo 12, de la misma norma, el cual indica:

"Artículo 12. Licencia de intervención y ocupación del espacio público. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

Parágrafo 1°. Para intervenir y ocupar el espacio público, los municipios y distritos solamente podrán exigir las licencias, permisos y autorizaciones que se encuentren previstos de manera taxativa en la ley o autorizados por esta, los cuales se agruparán en una o varias de las modalidades de licencia de intervención u ocupación del espacio público previsto en el presente decreto." (subrayado y negrilla fuera de texto)

Ahora bien, la facultad sancionatoria de la administración tiene por finalidad preservar el orden jurídico institucional mediante la asignación de competencias a la administración que le permitan imponer tanto a los funcionarios públicos como a particulares el cumplimiento inclusive por medios punitivos de una conducta que contribuya a la realización de sus fines. Así las cosas, la potestad sancionadora como expresión del poder punitivo del Estado encuentra su fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política el cual establece el debido proceso al que se debe ajustar las actuaciones administrativas



ESTAMOS
CUMPLIENDO
Y LO ESTAMOS
VIVIENDO

CAJICÁ
NUESTRO
COMPROMISO



DESPACHO DEL ALCALDE
Alcaldía de Cajicá

Proceso N° 015 de 2015

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 018
(4 ENE 2019)

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-412 de 2015 Magistrado Sustanciador ALBERTO ROJAS RÍOS estableció:

"(...) Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso".

En la misma sentencia, la Corte Constitucional se pronunció sobre el alcance del principio de tipicidad en los siguientes términos:

"(...) Uno de los principios esenciales comprendidos en el artículo 29 de la Constitución Política es el principio de tipicidad, que se manifiesta en la "exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras.

Para que se pueda predicar el cumplimiento del contenido del principio de tipicidad, se habrán de reunir tres elementos, a saber:

- (i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;*
- (ii) Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;*
- (iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción;"*

Que, por todo lo anteriormente mencionado queda claro para el Despacho que la intervención de espacio público requiere de una Licencia previa, la cual se encuentra definida en el Decreto 1469 de 2010, so pena de considerarse como una Infracción Urbanística (artículo 1 de la Ley 810 de 2003), es por ello que al no aportarse a las presentes diligencias la licencia expedida por la Secretaría de Planeación de Cajicá



**ESTAMOS
CUMPLIENDO
Y ESTAMOS
VIVIENDO**

**CAJICÁ
NUESTRO
COMPROMISO**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 018
(14 ENE 2019)

mediante la cual se permitiera la intervención esto es el retiro del adoquín y la construcción de una placa en concreto sobre el andén localizado frente al predio ubicado en la Carrera 6 N° 2 – 52 / 66 Sur y que da ingreso al establecimiento de comercio denominado "PARQUEADERO LA SEXTA" o en su defecto la prueba que demuestre haber adecuado las cosas al estado en que estaban antes de la intervención realizada, continua la infracción, procede este despacho a confirmar la decisión inicialmente adoptada mediante Resolución Administrativa N° 219 de fecha 14 de junio de 2018.

IV. DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA

La potestad sancionadora como expresión del poder punitivo del Estado encuentra su fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política el cual establece el debido proceso al que se deben ajustar las actuaciones administrativas.

Por lo anterior el legislador estableció en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 lo siguiente:

"Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver". (Subrayado y negrita nuestro).

Frente a la caducidad de la acción sancionadora respecto a las infracciones que involucren elementos constitutivos del espacio público, la Sección Primera del Consejo de Estado, en sentencia del 20 de marzo de 2003, Expediente N° 8340 con ponencia del Magistrado Manuel Santiago Urueta Ayola considero lo siguiente:

"En ese orden de ideas, conviene aclarar que cuando la obra compromete o afecta elementos constitutivos de espacio público, el



ESTAMOS
CUMPLIENDO
Y LO ESTAMOS
VIVIENDO

CAJICÁ
NUESTRO
COMPROMISO



DES PACHO DEL ALCALDE
Alcaldía de Cajicá

Proceso N° 015 de 2015

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 018
(14 ENE 2019)

término en comento no empieza a correr, es decir, que la acción sancionadora en esta materia no caduca, mientras no cese la conducta o desaparezca el hecho respectivo"

La Secretaría Jurídica discrepa entonces de la posición de la recurrente frente al acaecimiento de la figura jurídica de la caducidad, en primer término, porque la mencionada figura jurídica no aplica a este tipo de procesos sancionatorios como así lo señaló el Consejo de Estado; en segundo lugar, si se aplicara lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, tampoco operaría toda vez que el término para que esta se configure se cuenta a partir de ocurrido el hecho, la conducta u omisión, caso que no se presenta en el caso que nos ocupa, ya que el acto administrativo mediante el cual se decidió imponer la sanción dentro del proceso administrativo sancionatorio N° 015 de 2015 esto es la Resolución Administrativa N° 219 fue proferida el 14 de junio de 2018 y notificada a la abogada **EDITH JOHANA VARGAS PEÑA** el día 10 de julio de 2018, es decir en una fecha anterior a que se venciera el término de tres (03) años establecidos en la Ley anteriormente señalada.

Lo anterior teniendo en cuenta que la Secretaría de Planeación el día 26 de agosto de 2015 verificó que el señor **JUAN EVANGELISTA MORENO VÁSQUEZ** realizó la intervención (relleno en concreto) de la zona de espacio público (andén) sin la respectiva licencia urbanística en el predio ubicado en la Carrera 6 N° 2-52 en el Municipio de Cajicá, por consiguiente, remitió el informe técnico respectivo a la Secretaría de Gobierno el día cuatro (04) de septiembre de 2015 con memorando N° AMC-MSP-0563-2015 con el objeto de adelantar el proceso respectivo, profiriéndose auto de cargos contra el señor **MORENO VÁSQUEZ** el día cuatro (04) de abril de 2016, por lo tanto la fecha límite para que la administración municipal se pronunciara dentro del proceso administrativo sancionatorio N° 015 de 2015 y notificara de la decisión al investigado era el día veintiséis (26) de agosto de 2018.

Por lo anteriormente expuesto, la Secretaría Jurídica no accede a la pretensión de declaratoria de la caducidad de la acción sancionatoria dentro del proceso

V. VALORACIÓN DE PRUEBAS

Con el objeto de dar cumplimiento al derecho constitucional del debido proceso, y los principios que rigen las actuaciones administrativas, previo a tomar una decisión dentro del recurso de alzada, procede a valorar nuevamente cada una de las pruebas obrantes dentro del expediente administrativo N° 015 de 2015.



**ESTAMOS
CUMPLIENDO
Y ESTAMOS
VIVIENDO**

**CAJICÁ
NUESTRO
COMPROMISO**

DESPACHO DEL ALCALDE
Alcaldía de Cajicá

Proceso N° 015 de 2015

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 018
(4 ENE 2019)

Respecto a la Resolución N° 1313 del 28 de noviembre de 2011 a la que hace alusión la recurrente, se tiene que dentro del expediente administrativo N° 015 de 2015 a folio 45, solo obra la primera hoja de la misma; que dicho acto administrativo corresponde a la licencia de construcción modalidad obra nueva y cerramiento respecto del predio ubicado en la Carrera 6 N° 2-52/66 sur, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 176-108022 y número catastral 01-00-0020-000, pero no menciona autorización alguna para la intervención del espacio público, es decir para el retiro del adoquín y posterior relleno del andén adyacente a la vía pública.

Ahora bien, respecto a la disposición por parte de la señora LUISA FERNANDA MORENO de realizar los arreglos del espacio público intervenido, es importante aclarar que dicho trámite debió realizarse directamente en la Secretaría de Planeación, teniendo en cuenta que, al ser la autoridad urbanística en el Municipio, señalan el trámite a seguir en los casos de intervención de espacio público ya sea para adelantar los arreglos respectivos o solicitar la licencia de intervención de este espacio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Secretaría Jurídica de la Alcaldía de Cajicá en uso de sus atribuciones y facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución Administrativa N° 219 de fecha 14 de junio de 2018 "La cual resuelve un proceso tramitado por intervención del Espacio Público en el Municipio de Cajicá" de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el artículo segundo de la Resolución Administrativa N° 219 de fecha 14 de junio de 2018 "La cual resuelve un proceso tramitado por intervención del Espacio Público en el Municipio de Cajicá", de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva, el cual quedara así:

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a los señores JUAN EVANGELISTA MORENO VÁSQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.147.4098 y a la señora LUISA FERNANDA MORENO PINTO identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.388.954 expedida en Bogotá, multa correspondiente a la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$13.432.547,58) conforme la parte motiva del presente acto administrativo, suma que debe ser cancelada a favor del municipio de Cajicá en la entidad bancaria Bancolombia en la cuenta corriente N° 33527549048, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto.

PARÁGRAFO PRIMERO: En un término en dos (2) meses contados a partir de la firmeza de la presente providencia los infractores deberán tomar las acciones



ESTAMOS
CUMPLIENDO
Y LO ESTAMOS
VIVIENDO

CAJICÁ
NUESTRO
COMPROMISO

DESPACHO DEL ALCALDE
Alcaldía de Cajicá

Proceso N° 015 de 2015

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 018
(14 ENE 2015)

respectivas con el objeto de restablecer la zona del andén en el estado en que se encontraba antes de su intervención so pena de imponer multas sucesivas y/o la obtención de la Licencia de intervención de zonas de espacio público, tal como lo indica el artículo 4 de la Ley 810 de 2003 el cual modifica el Artículo 107 de la Ley 388 de 1993 en la Secretaría de Planeación de Cajicá.

PARÁGRAFO SEGUNDO: OFICIAR a la Inspección de Policía N° 1 una vez vencido el término de dos (2) meses contados a partir de la firmeza de la presente providencia sin que se hubiese cumplido lo señalado en el párrafo primero del artículo segundo, para lo de su competencia

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso administrativo sancionatorio por infracción a la Ley 810 de 2003 radicado con el N° 015 de 2015 una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: OFICIAR a la Abogada EDITH JOHANA VARGAS PEÑA Apoderada Judicial de la señora LUISA FERNANDA MORENO PINTO y el señor JUAN EVANGELISTA MORENO VÁSQUEZ, para que se presente en la Secretaría Jurídica de Cajicá ubicada en la Carrera 4 con Calle 3 esquina, antigua Casa de la Cultura N° 1, con el objeto de ser notificada de forma personal de la presente decisión, conforme lo ordenado por el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. En el evento de no poder efectuarse la notificación personal se hará mediante AVISO conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la misma ley.

ARTÍCULO QUINTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso alguno conforme a lo establecido en los artículos 74 y 75 del CPACA (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: REALIZAR el correspondiente registro en el libro de archivos que adelanta esta Secretaría Jurídica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO DÍAZ CANASTO
ALCALDE DE CAJICÁ

Proyectó: Marja E. Beltrán J. – Profesional Universitario SJUR
Revisó: Juan Ricardo Alfonso Rojas – Secretario Jurídico



ESTAMOS
CUMPLIENDO
Y ESTAMOS
VIVIENDO

CAJICÁ
NUESTRO
COMPROMISO





INFORME DE NOTIFICACION

Hoy 04 del mes de Febrero de 2019, se presentó el Señor German Lopez Barraco, encargado de la entrega de correspondencia de la Alcaldía Municipal de Cajicá, para hacer entrega personal de Notificación de fecha _____, en el cual se informa al señor (a) Dra. Edith Johanna Vargas que Notificación

- La persona a notificar no se encontró _____
- La persona a notificar no la conocen en el sector X
- La persona a notificar se negó a firmar el recibido _____
- La persona a notificar no vive allí _____
- El establecimiento no funciona en ese lugar _____
- El establecimiento cambio de razón social _____
- La dirección no se encontró _____
- Otros _____

Observaciones: La señora no trabaja en la oficina
no la conocen y nunca a trabajado
en esa oficina

Gu L.
Notificador

